

MG

RADICADO: 307-2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho. Bucaramanga 25 de noviembre de 2020

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en la demanda ejecutiva adelantada por la LUIS CARLOS CALDERON PALOMINO contra JORGE LUIS MUÑOZ VEGA Y ANDRES DAVID MUÑOZ VEGA contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2020 que negó el mandamiento de pago, por los recibos de \$89.280.00 de agua de junio de 2020, \$201.520.00 de pagos de agua refinanciados y \$1.000.000.00 de una factura.

Afirma el recurrente que allegó el recibo de servicio de agua por valor de \$89.280.00 del mes de junio de 2020, \$201.520.00 del pago al acueducto por pago de servicio de agua de meses anteriores, y por el valor de \$1.000.000.00 de una factura, que se revoque y en su defecto se dicte mandamiento de pago por los citados valores.

Ahora bien, efectivamente el recurso de reposición tiene por objeto corregir los yerros en que haya podido incurrir el juzgador al proferir una providencia siendo a través de ésta vía el medio para reexaminar la actuación surtida y resolver conforme a lo planteado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y revisado nuevamente los anexos de la demanda presentada contra los señores JORGE LUIS MUÑOZ VEGA Y ANDRES DAVID MUÑOZ VEGA, se observa que si aparece el recibo de agua por valor de \$89.280.00, con sello un poco ilegible de cancelado y el recibo expedido por el Acueducto de Bucaramanga por el pago de la suma de \$201.520.00 de refinanciación meses anteriores, por lo anterior, se repone el auto proferido el 30 de septiembre de 2020 y se dicta mandamiento de pago por los citados valores de pagos de agua.

En cuanto al valor de la factura por \$1.000.000.00 la cual aparece firmada por un tercero con fundamento en el art. 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del **deudor o de su causante...**".

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un titulo ejecutivo que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juzgado tal convencimiento.

Por lo anterior, se torna necesario no reponer la parte pertinente del auto de fecha 30 de septiembre de 2020 que negó el pago de \$1.000.000.00.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Reponer el auto atacado de fecha 30 de septiembre de 2020 en el siguiente sentido:

Por el trámite del proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA se dicta mandamiento de pago a favor del señor LUIS CARLOS CALDERON PALOMINO contra JORGE LUIS MUÑOZ VEGA Y ANDRES DAVID MUÑOZ VEGA para que en el término de cinco días paguen la suma de :

OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. \$89.280.00 por servicio de agua del mes de junio de 2020.

DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. \$201.520.00 por pago de servicios de agua al Acueducto de Bucaramanga por refinanciación.

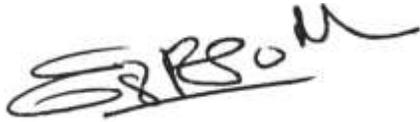
No reponer la parte pertinente del mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2020 que negó el pago de la suma de \$1.000.000.00 por lo dicho en la parte motiva.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que partiendo del principio constitucional y del supuesto de la buena fe debe adoptar las medidas necesarias para conservar el título ejecutivo en su poder y abstenerse de colocarlo a circular y exhibirlo cuando el Señor Juez lo exija.

Notifíquese a los demandados en el canal digital indicado en la demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el presente auto y el de fecha 30 de septiembre de 2020. Término para excepcionar diez días hábiles.

No hay lugar a resolverse sobre el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en la parte pertinente que no se repone el auto atacado por tratarse de una demanda de mínima cuantía y tener una sola instancia.

NOTIFIQUESE



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f24c1e65d8c269286dc403c596b88d1eb7fd06ad43e6a74ea700f8b26a45aa

Documento generado en 25/11/2020 06:19:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**